



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a las catorce horas del veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, previa convocatoria del Magistrado Presidente, tal y como se establece en el aviso de Sesión Pública; conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 185, 192, 193, 195, fracciones III, IV y VII, 197, fracción VIII, y 204, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se reunieron en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, los Magistrados Adín Antonio de León Gálvez, quien la preside, Enrique Figueroa Ávila y Juan Manuel Sánchez Macías, ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muy buenas tardes.

Siendo las catorce horas con veintinueve minutos se da inicio a la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, los Magistrados Enrique Figueroa Ávila y Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son seis juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; cinco juicios electorales y cuatro juicios de revisión constitucional electoral con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:

Muchas gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon, si están de acuerdo por favor manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario Rafael Andrés Schleske Coutiño, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Rafael Andrés Schleske Coutiño:
Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

En primer término, hago referencia al proyecto de sentencia del juicio electoral 16 de este año, presentado por el Secretario General del Congreso del estado de Veracruz para controvertir la resolución del trece de febrero del año en curso emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 16 de dos mil diecinueve, en el cual se le ordenó responder a la solicitud presentada por María Josefina Gamboa Torales, expedirle copia certificada de la documentación solicitada, misma que estaba relacionada con el proceso de reforma constitucional local, por la que se adicionaron al referido Congreso del estado las atribuciones relativas a designar y remover al Fiscal General de esa entidad federativa.

En la propuesta se propone exponer que, no obstante en el juicio se promovió la instancia previa, tuvo el carácter de autoridad responsable y de manera ordinaria, quienes ostentan esa calidad carecen de legitimación activa para promover el juicio resulta procedente, esto en razón de que, en el caso, se actualiza un supuesto de excepción a la improcedencia, debido a que el actor, en esta instancia federal, alega que el Tribunal electoral local carecía de competencia para conocer y resolver la *litis* planteada en esa instancia.

En cuanto al fondo del proyecto se expone que, pese a compartir las consideraciones del Tribunal local, relativas a que el derecho político electoral a ser votado comprende el acceso y el desempeño del cargo, la autoridad responsable no estableció las razones por las cuales la omisión de entregar documentación vinculada con un proceso de reforma en cuestión obstruía las funciones de María Josefina Gamboa Torales en su carácter de diputada local.

Así, el estudio que se realiza plantea que la diputada tuvo participación con voz y voto en las sesiones correspondientes del Congreso, están en igualdad de condiciones con el resto de los legisladores por lo que no se puede advertir alguna vulneración en su derecho político-electoral a ser votada, además se razona que ella, en la instancia local no expuso ni se puede advertir alguna obstrucción en su función.

En consecuencia, tal como lo expuso el actor, al no estar acreditada la vulneración al derecho de desempeñar el cargo, la autoridad responsable carecía de competencia para revisar el fondo de la controversia, ya que no constituye materia electoral.

Por estas razones, es que en el proyecto se propone modificar la resolución controvertida en los términos que se detallan en los efectos de la misma.

Ahora Magistrados, doy cuenta con el juicio electoral 19 de este año promovido por el Partido político Morena, a fin de controvertir la sentencia de doce de febrero de dos mil diecinueve, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el Procedimiento Especial Sancionador 2 de dos mil diecinueve, que declaró inexistente las infracciones objeto de queja atribuidas a María Cristina Torres Gómez, así como la inobservancia a la normativa electoral por faltar a su deber de cuidado atribuida al Partido Acción Nacional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

La pretensión del actor es que esta Sala revoque la sentencia impugnada a fin de que se tengan por acreditadas las infracciones denunciadas.

En el proyecto se propone declarar inoperante el argumento en el que el actor precisa que si la autoridad responsable hubiera considerado el artículo 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el estado de Quintana Roo, podría tener acreditada la infracción denunciada; ello, porque si bien la autoridad responsable no citó dicho artículo, sino otro, pero de igual contenido previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la decisión final no varía con la precisión de la norma, sino en la valoración del causal probatorio, el cual fue insuficiente para acreditar las conductas imputadas.

Asimismo, al argumento de que la autoridad responsable se limitó a establecer que no se acreditó el acto anticipado de campaña denunciado por no actualizarse el elemento subjetivo, se propone declararlo infundado toda vez que la autoridad se apoyó en el criterio jurisprudencial 4 de dos mil dieciocho de rubro "Actos anticipados de precampaña o campaña para acreditar el elemento subjetivo se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto de su finalidad electoral", y abordó todos los supuestos que incluyeran al elemento subjetivo que explica dicho criterio incluyendo el supuesto o hipótesis que alude el actor.

También se propone declarar como infundado el argumento consistente en que la autoridad responsable fue omisa en tratar la reunión denunciada con un elemento de carácter proselitista, ello porque ésta dejó de razonar que se trató de una reunión privada y que la circunstancia de que haya acontecido en la casa de gobierno no actualizaba de manera automática e inmediata la infracción de actos anticipados de campaña pues lo que tenía que acreditar el denunciante era que se habían revisado actos con contenido proselitista, elemento que el actor no controvierte totalmente.

Además, no hay ningún otro elemento de los cuales se pueda advertir de manera clara y ambigua que esas reuniones denunciadas tuvieran como finalidad posicionar a la ciudadana María Cristina Torres Gómez.

Por último, se propone estimar como infundado el argumento del actor consistente en que fue correcto que la autoridad responsable de declarar la inexistencia de la infracción imputada al Partido Acción Nacional por faltar a su deber de cuidado, esto porque dicha infracción dependía de que se acreditara el acto anticipado de campaña imputado a María Cristina Torres Gómez, y al no ser así fue correcto que la autoridad responsable decidiera que, en consecuencia, no se actualizara la infracción imputada al partido político referido.

Por lo expuesto, la propuesta de la ponencia es confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 8 del presente año, promovido por Morena, a fin de controvertir la sentencia de catorce de febrero de la referida anualidad, emitida por el Tribunal Electoral local del estado de Quintana Roo, en el Juicio Ciudadano 7 de dos mil diecinueve, que entre otras cosas apercibió al partido actor a conducirse con probidad en la información que se le sea requerida, para la atención de los asuntos de la competencia del citado órgano jurisdiccional.

En el proyecto se propone calificar de infundados e inoperantes los agravios.

Primeramente, la ponencia considera que contrario a lo señalado por el actor no era requisito indispensable entrar al fondo de la *litis* planteada para apereibir a Morena, ya que del análisis de los autos del juicio local la responsable advirtió una falta de probidad por parte del partido político, mismo que debía tener una consecuencia jurídica pronunciada de manera colegiada por el pleno del tribunal local, con independencia de que se estuviera sobreseyendo el juicio.

Ahora, por cuanto a la indebida adquisición procesal la ponencia considera que no le asiste la razón al actor, pues la responsable manifestó como hecho público y notorio diversas circunstancias del JDC 8 de dos mil diecinueve; y si bien lo técnico hubiera sido evidenciarlas como instrumental de actuaciones y presuncional, lo cierto es que ello no genera una afectación al actor, pues la conclusión a la que arriba fue correcta.

Finalmente, por lo que hace a los agravios de violación al debido proceso e indebida fundamentación la ponencia propone estimarlos como inoperantes, pues se estima que Morena, como unidad jurídica, actuó como órgano responsable ante la instancia local, por lo que al no existir una afectación en su esfera jurídica y en su imagen, es que carece de legitimación activa para controvertirlos.

Por estas razones, la ponencia propone confirmar la resolución impugnada.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados, si me lo permiten, aunque la cuenta ha sido clara en ese sentido, quisiera referirme al juicio electoral número 16 de dos mil diecinueve.

En este caso, concurre el Secretario General del Congreso del Estado de Veracruz quien fue autoridad responsable en la instancia primigenia.

El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz determinó que era parcialmente fundada la omisión de la autoridad responsable de dar respuesta a la petición de la parte actora por las razones que expuso y ordenó, desde luego, que se cumpliera con dicha resolución.

Desde luego, como se precisó en la cuenta, ha sido un criterio reiterado del Tribunal Electoral que quienes fungen como autoridades responsables no pueden concurrir a cuestionar las determinaciones de los procedimientos en los que fueron parte.

Sin embargo, se prevé también en la jurisprudencia y diversos precedentes del Tribunal Electoral, prevén también que las autoridades responsables pueden de manera excepcional concurrir a la instancia revisora cuando hay una afectación a la esfera de sus intereses, incluso también cuando, y de eso ha sido un criterio que hemos sostenido en esta integración de esta Sala Regional, cuando se alega la incompetencia o cuestiones competenciales del órgano que emitió el acto impugnado.

Pues en este caso precisamente el actor, si bien fue parte y fue autoridad responsable en su calidad de Secretario General del Congreso del Estado de Veracruz y no puede impugnar una resolución, pero dentro de sus agravios hace valer la falta de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

competencia del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz para conocer de esta impugnación presentada por María Josefina Gamboa Torales, en relación con esta omisión de entregarle por parte del Secretario General del Congreso de Veracruz, de entregarle diversa documentación relacionada con el proceso de reforma constitucional local por el que se adicionó a las atribuciones del referido órgano legislativo la relativa a designar y remover al Fiscal General de dicha entidad federativa.

Por eso es que se surte la excepción de competencia, de legitimación, mejor dicho, y estamos proponiendo entrar al estudio de fondo de este asunto.

Ya en cuanto al análisis del agravio de falta de competencia por parte del Tribunal Electoral, bueno pues en este caso estamos considerando que es fundado el agravio hecho valer por el actor, porque precisamente se establece o se funda la resolución del Tribunal en el hecho de que la causa de pedir de la actora en esa instancia natural tenía que ver con la materia electoral.

Sin embargo, en el proyecto se razona que no es de esa forma que la materia de análisis es la solicitud de información que se le planteó al Secretario General del Congreso, tiene que ver con el derecho parlamentario.

En el proyecto también se detalla muy claramente la evolución de los alcances del contenido del derecho a ser votado, reconocido en el artículo 35 de la Constitución, y a partir, precisamente, del conocimiento de varios juicios para la protección de los derechos político-electorales se han ampliado los alcances de este derecho político-electoral. No basta nada más considerar que es el derecho a contender en un proceso electoral y si resulta ganador obtener el cargo, sino que también hay varias modalidades y varias vertientes para el desempeño o el desahogo, el ejercicio adecuado de este derecho político-electoral.

Todas ellas, a final de cuentas, vienen, precisamente incorporado a estas modalidades del derecho político a ser votado, pues también se incluye el derecho de todo ciudadano a ocupar y desempeñar el cargo para el cual fue electo.

En consecuencia, si un ciudadano contienda en una elección, si este ciudadano resulta ganador, obtiene la constancia de mayoría que lo acredita como tal, tiene derecho a acceder al cargo para el cual fue electo, pero no solamente se queda ahí, sino también se incluye el derecho a ocupar el cargo y a desempeñarlo por el tiempo para el cual fue electo el ciudadano.

El objeto del derecho a ser votado, así como los demás derechos que derivan de este, tiene como fundamento la situación jurídica de igualdad en los distintos aspectos o particularidades que lo conforman, es decir, la igualdad para competir en un proceso electoral, la igualdad para ser proclamado electo y también la igualdad para ocupar materialmente y ejercer el cargo para el que haya sido electo.

Este derecho a desempeñar el cargo presume la posibilidad de que un ciudadano que ya se encuentra en el desempeño del cargo para el cual fue electo, tenga las mismas condiciones y los mismos elementos que sus pares, es decir, que sus colegas, en este caso diputados del Congreso, para poder desempeñar la función que le confirió la ciudadanía.

Este derecho, desde luego, tiene precisamente como finalidad el que un ciudadano, en este caso la ciudadana actora que resultó electa, pues tenga la posibilidad de desempeñarse en el cargo de diputada, acceder al mismo, tener un espacio adecuado para el desempeño de sus funciones, concurrir a las sesiones, de participar en las sesiones del órgano legislativo, tener voto en aquellos actos y decisiones legislativas y, en suma, el hecho de poder desempeñar el cargo de diputada adecuadamente.

Sin embargo, este derecho a ser votado encuentra su límite en lo que vienen siendo los actos propios del derecho parlamentario, el derecho a ser votado en su vertiente, como ya lo dije de desempeño del cargo, se refiere solo a las funciones propias del cargo asumido, no a las actividades individuales y particulares que pueda desarrollar cada legislador, de conformidad con una jurisprudencia, que es la 34 de dos mil trece, cuyo rubro dice: "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO".

Aunado a lo anterior, desde luego, pues esto implica que el ejercicio de este derecho político-electoral debe eliminar cualquier obstáculo que impida el desempeño de la función misma; es decir, que cualquier obstáculo que le impida ingresar al Congreso del estado, cualquier obstáculo que le impida ser convocada para las sesiones del Congreso, tener los elementos, el conocimiento de las minutas de trabajo, de los órdenes del día para poder participar en la toma de decisiones del órgano legislativo, el derecho a ocupar una curul, el derecho a tener la posibilidad de intervenir en los asuntos que se están sometiendo a votación, conforme a las reglas desde luego del derecho parlamentario.

Como consecuencia de ello, precisamente el que la actora señale que por el hecho de que no se le entregó una documentación que solicitó para el desempeño de una sesión del Congreso, se le está afectando su derecho político electoral a desempeñar un cargo y esto, desde luego, en el proyecto lo razonamos haciendo un análisis de las diversas normas, el marco normativo de las funciones inherentes al cargo de diputado local en el estado de Veracruz y podemos advertir que todas las funciones para desempeñar o todo el desempeño de las funciones de la actora ante la instancia local, que impliquen la participación como diputada, ninguna de ellas le ha impedido el poder participar en las sesiones, poder conocer, poder desempeñarse como diputada.

El no contar con una información que solicitó previamente, no necesariamente implica una violación a su derecho político a desempeñar el cargo. ¿Por qué?, porque tuvo oportunidad de comparecer en las sesiones correspondientes, porque tuvo la oportunidad de emitir un voto, porque tuvo la oportunidad de hacerse de más elementos para participar en dichas sesiones.

Por eso es que en este caso el proyecto, lo que busca precisamente es dejar muy claros los límites de este derecho político a desempeñar un cargo.

En consecuencia, si hay un acto de una autoridad que impida desempeñarse como diputada, en los términos que marca el marco normativo correspondiente, desde luego existiría una tutela o existe la posibilidad de emitir una tutela judicial para permitir el libre desempeño de esta función.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Pero, ya aspectos propios o inherentes a las necesidades que como legisladora puede en su momento tener, que son distintas a las que puede tener el resto de sus compañeros diputados, estos ya son aspectos que escapan la materia del derecho político-electoral a desempeñar el cargo.

Partimos de la base de que, el Congreso del estado de Veracruz se integra con cincuenta diputados, cincuenta legisladores, cualquier acto que impida en condiciones de igualdad, que le impidiera a la actora estar en condiciones de igualdad frente al resto de sus compañeros legisladores, que no pueda votar, que no sea convocada a las sesiones, que no tenga un espacio para llevar a cabo sus funciones, que no cuente con los elementos mínimos presupuestales inherentes al cargo que está desempeñando y sus compañeros sí lo pueden llevar a cabo, esto, desde luego, sí son elementos que permitirían una tutela judicial porque ya no habría igualdad en el desempeño de las funciones y hemos visto una serie de casos en el Tribunal Electoral, hay muchos precedentes en donde precisamente el obstáculo que impidiera estar en condiciones de igualdad frente al resto de sus colegas diputados, pues, desde luego, esto sí permitiría entrar a conocer este asunto.

Ya un aspecto individual, una petición en particular para poder participar en una sesión, pues este es un aspecto que ya corresponderá desde luego a una situación de carácter parlamentaria, incluso las normas parlamentarias si eventualmente tuviera alguna inconformidad respecto del actuar del Secretario General del Congreso, existen los mecanismos administrativos correspondientes para buscar el cumplimiento de las peticiones que ella en su calidad de legisladora está requiriendo, pero desde luego todo esto escapa a la materia del derecho electoral, ya que son aspectos propios del derecho parlamentario.

Es por ello, que consideramos sustancialmente fundado el agravio de la parte actora y, desde luego, consideramos que en esta ocasión sí el tribunal no tomó en consideración estos aspectos, desde luego no hizo esta distinción de lo que realmente es materia de que se le está solicitando, y por eso desde luego en el proyecto como se leyó se está proponiendo en este caso modificar la determinación del trece de febrero de este año emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en la cual se determinó declarar parcialmente fundada la omisión de la autoridad responsable de dar respuesta a la petición formulada por la diputada actora en esa instancia.

Y como hay un agravio primero donde sobreesee el juicio de un ciudadano por cuanto hace a algunos actos reclamados, la propuesta lo que busca es determinar que sea procedente decretar el sobreseimiento total del juicio que se promovió con el número 16 de dos mil diecinueve ante este Tribunal Electoral de Veracruz.

Esas son las razones, señores Magistrados, por las cuales me permití destacar y, desde luego, señalar los alcances de este derecho político a ser votado, y en esa medida poder establecer si realmente existe o pueden ser tutelados a través de la materia o por medio de la materia del derecho procesal electoral.

Es cuanto, señores Magistrados.

Está a su consideración este asunto como el resto de los asuntos de los cuales se dio cuenta.

Si no hay intervenciones le pido, Secretario General de Acuerdos, que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: De acuerdo con mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los Juicios Electorales 16 y 19, así como del juicio de revisión constitucional electoral 8, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el Juicio Electoral 16, se resuelve:

Primero. Se modifica la sentencia impugnada en los términos señalados en el considerando de efectos de la presente ejecutoria.

Segundo. Se sobresee el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 16 del año en curso, del índice del Tribunal Electoral de Veracruz.

Por cuanto hace al Juicio Electoral 19, se resuelve:

Único. Se confirma la sentencia de doce de febrero de dos mil diecinueve, dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el Procedimiento Especial Sancionador número 2 del año en curso.

Respecto del juicio de revisión constitucional electoral número 8, se resuelve:

Único. Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia de catorce de febrero del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el Juicio Ciudadano número 7 del presente año.

Secretaria Jamzi Jamed Jiménez, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretaria de Estudio y Cuenta Jamzi Jamed Jiménez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrados.

Se da cuenta con un juicio ciudadano y dos juicios de revisión constitucional electoral.

En principio, se da cuenta con el juicio ciudadano 32 de este año promovido por Felipe Jaime Martínez Jiménez en su calidad de regidor de policía y aguas del municipio de Guadalupe Etla, Oaxaca,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

a fin de controvertir el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca el pasado treinta y uno de enero en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos 54 dos mil dieciocho, mediante el cual tuvo por cumplida la sentencia dictada en el aludido juicio en la que se ordenó a la presidenta y tesorera municipal del citado ayuntamiento, en esencia, realizar el pago de dietas, convocar al actor a sesiones de cabildo, otorgarle un espacio y material para el desempeño de sus funciones.

Por lo que hace al agravio relacionado con el indebido actuar por parte del Tribunal responsable de tener por cumplida la sentencia dictada en el juicio local, aun y cuando no se le han entregado las patrullas propiedad del ayuntamiento, las cuales, en su estima, son necesarias para el desempeño de sus funciones como regidor, se estima infundado.

Lo anterior, porque tal y como lo señaló la autoridad responsable, la entrega de las patrullas no fue tema de análisis en la sentencia dictada en el juicio local ni el hecho de que el tenerlas fuera indispensable para el desempeño de sus funciones, ya que lo único que se mencionó de manera específica al analizar el agravio relacionado con la omisión por parte de la presidenta municipal de otorgarle una oficina y material para realizar sus funciones, fue que no se había acreditado que el actor contara con un escritorio, impresora, papelería, herramienta y recursos financieros; por lo que se ordenó que se le facilitara un espacio para desempeñar sus funciones, así como la entrega de los recursos para cumplirlas.

De ahí que, al no haber sido parte de la *litis* la entrega de las aludidas patrullas al actor, en el proyecto se estima que no resulta válido que el promovente pretenda reclamar un derecho que no fue materia de controversia ante la autoridad responsable de forma previa.

Y si bien el actor hace referencia a que resulta viable que se le entreguen las patrullas porque dicho derecho ya se le había reconocido mediante un acuerdo emitido el veintidós de noviembre del año pasado por el Magistrado ponente, lo cierto es que tal proveído no puede tener el alcance pretendido por el justiciable; ello, porque de acoger la aludida pretensión se vulneraría la seguridad jurídica que se generó cuando quedó firme la sentencia, ya que en la misma se establecieron parámetros que no podían ser modificados.

Ahora bien, por lo que hace al agravio de que fue incorrecto que la autoridad responsable tuviera por cumplida la sentencia respecto a que la presidenta municipal lo ha convocado a todas las sesiones de cabildo que se han llevado a cabo en el ayuntamiento, en estima de la ponencia resulta parcialmente fundado.

Lo anterior, porque no le asiste la razón al actor respecto a que la presidente municipal no lo convocó a las sesiones de cabildo durante los meses de septiembre y diciembre del año pasado y enero de la presente anualidad, ya que de autos se advierte que sí se le convocó a diversas sesiones y el actor no aporta ningún medio que lo desvirtúe o bien que pudiera corroborar que en los meses en comento se llevaron sesiones a las que no fue convocado.

Sin embargo, sí le asiste la razón de que no pudiera decretarse el cumplimiento sobre esta temática, ya que la obligación de que se convoque a sesiones es de tracto sucesivo y subsistirá hasta en tanto el actor se desempeñe como regidor.

De ahí que, si se le reconoció al actor su derecho a ser convocado a las sesiones de cabildo, ello implica que tiene expedito su derecho a inconformarse en caso de un incumplimiento.

Por estas y otras razones que se precisan en el proyecto, es que se propone modificar el acuerdo plenario únicamente para el efecto de que se reconozca a Felipe Jaime Martínez Jiménez expedito su derecho para inconformarse ante el órgano jurisdiccional local en caso de un incumplimiento.

A continuación, se da cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 6 del año en curso, promovido por Encuentro Social contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el recurso de apelación 2 de dos mil diecinueve, que desechó la impugnación presentada contra el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad que no aprobó la inclusión del Partido Encuentro Social en la coalición denominada "Orden y Desarrollo por Quintana Roo".

En el proyecto de cuenta se propone calificar como fundado y suficiente para revocar la sentencia impugnada el agravio relativo a que el Tribunal local desechó indebidamente la demanda bajo el argumento de que el partido actor había perdido su registro y no tenía representantes para actuar en defensa de sus intereses.

Lo anterior, porque la responsable determinó *a priori* que el actor ya había perdido su registro, a pesar de que este sostenía como agravio que la pérdida de registro aún no estaba firme, debido a que se encontraba pendiente de resolución un medio de impugnación.

Por tanto, a juicio de la ponencia este planteamiento debía ser analizado en el fondo del juicio y no como una causal de improcedencia.

En consecuencia, en el proyecto se realiza el estudio en plenitud de jurisdicción de los agravios de la demanda del recurso de apelación primigenio.

En este orden el promovente planteó la instancia primigenia, que si bien el artículo sexto de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral indica que la interposición de los medios de defensa no produce efectos suspensivos, ello no debe vulnerar el derecho de asociación en materia política, previsto en los artículos 9 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino que se debía hacer una interpretación favorable a este.

Sin embargo, en concepto de la ponencia tal planteamiento resulta infundado, porque con este el actor pretende cuestionar el contenido de una disposición legal, cuyo contenido textual corresponde fielmente a un mandato de rango constitucional, de tal forma que de atender dicho planteamiento ello implicaría realizar un ejercicio de control de constitucionalidad y convencionalidad sobre un precepto de la propia norma fundamental, lo cual resulta improcedente conforme a los criterios de la Sala Superior de este Tribunal.

En efecto, el citado artículo sexto de la Ley Procesal es una reiteración de lo establecido en el artículo 41, base sexta de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que no es posible que exista oposición o inconsistencia alguna entre la citada norma procesal y la Constitución.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Así, conforme al principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 133 de la Constitución, no existe medio alguno para ejercer el control de constitucionalidad o convencionalidad de las normas que integran la Ley Suprema de la Federación.

Los restantes agravios se propone calificarlos como inoperantes porque estos corresponden a actos impugnados previamente por el actor en la cadena impugnativa distinta.

Por las razones expuestas se propone revocar la sentencia controvertida, y en plenitud de jurisdicción, confirmar el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo impugnado en la instancia primigenia.

Finalmente, se da cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 9 de dos mil diecinueve, promovido por Morena, a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el recurso de apelación 3 del presente año que confirmó la diversa resolución del Consejo General del Instituto Electoral Local que, entre otras cuestiones, resolvió la solicitud de registro de la coalición parcial presentada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y el otrora Partido Encuentro Social, denominada "Orden y Desarrollo por Quintana Roo", para contender en la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral local ordinario dos mil dieciocho y dos mil diecinueve.

La causa de pedir de la parte actora la hace depender en la falta de exhaustividad y congruencia de la autoridad responsable en torno a que el Tribunal local omitió valorar los agravios que hizo valer en su demanda primigenia y que partió de una premisa falsa, además que realizó una inexacta precisión de los hechos.

También aduce que el Tribunal responsable al aplicar el principio pro persona al PAN y al PRD vulnera el debido proceso y la tutela judicial efectiva hacia su instituto político, porque otorgó indebidamente dos veces la garantía de audiencia a esos institutos.

La ponencia propone declarar infundado el agravio, relativo a la falta de exhaustividad y congruencia de la autoridad responsable, ya que, del análisis de la resolución impugnada, se advierte que el Tribunal Electoral local sí analizó los motivos de disenso y explicó la calificación de los agravios aducidos en la instancia primigenia.

Asimismo, la ponencia considera que el actor parte de una premisa inexacta, al referir que ante el Tribunal local en ningún momento reprochó en su demanda primigenia que fueron ilegales las garantías de audiencia otorgadas al PAN y al PRD, al requerirles en dos ocasiones, sino que, contrario a ello, consideró correcta la precisión del Instituto Electoral local, del otorgamiento de la garantía de audiencia.

Ello es así, ya que, de la lectura integral a su escrito de demanda primigenia, se advierte que el actor sí hizo valer ante la instancia local que, la supuesta maximización desmedida e infundada que realizó el Consejo General radicaba en el desacato del PAN y PRD, ya que en dos ocasiones se le otorgó el derecho de audiencia, agravios que sí fueron estudiados por el Tribunal local, aunado a que el actor no controvierte frontalmente los razonamientos expuestos por este.

Por otra parte, se propone declarar inoperantes e infundados los restantes motivos de disenso, ya que resulta en temas novedosos y

también omite establecer en su demanda federal, las razones por las cuales el Tribunal local no debió haber aplicado en el caso concreto, el enfoque pro-persona al PAN y al PRD.

Por estas y las demás razones que se detallan en la consulta, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias, Secretaria.

Compañeros Magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa, por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, Presidente, si no tuviera inconveniente, para referirme al primero de los proyectos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Adelante, por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

Magistrado Sánchez Macías, buenas tardes. Presidente, buenas tardes a todas y a todos.

Me quiero referir a este proyecto de resolución, compañeros Magistrados, porque, no obstante que la cuenta que ha dado la maestra Jamzi James Jiménez ha sido muy exacta, es un asunto que me parece relevante, porque tiene que ver con el cumplimiento de una sentencia en el ámbito del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y yo quisiera destacar dos puntos que me parecen relevantes sobre este asunto.

El primero de ellos versa sobre que el ciudadano Felipe Jaime Martínez Jiménez, en su carácter de regidor de policía y aguas, en el ayuntamiento de Guadalupe Etla, Oaxaca, formula como agravio que fue incorrecto que el Tribunal Electoral responsable tuviera por cumplida la sentencia, por cuanto hace a la entrega del material para el desempeño de sus funciones en ese cargo.

Afirma que todavía no se le ha hecho la entrega del resguardo de las patrullas que son propiedad del ayuntamiento, las cuales considera necesarias para realizar las actividades propias de su cargo, que consisten, entre otras, en hacer recorridos de vigilancia dentro de la población y los alrededores, así como el traslado de los detenidos por faltas administrativas.

Como se señaló ya en la cuenta, estoy proponiendo a ustedes calificar este agravio como infundado, porque la sentencia, cuyo incumplimiento ahora reclama y que fue dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca el cuatro de septiembre del año dos mil dieciocho, en ningún momento ordenó la entrega de las patrullas, como parte de la restitución de sus derechos en el ejercicio del mencionado cargo, sino lo que ordenó fue que se asignara un espacio y material para el desarrollo de sus funciones.

De las constancias del expediente, se puede observar que la pretensión para que se le entreguen las patrullas deriva de lo señalado en el acuerdo del veintidós de noviembre del año dos mil dieciocho, emitido por uno de los Magistrados del Tribunal Electoral



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

del Estado de Oaxaca, que ordenó a la presidenta municipal que se le entregara al actor copia certificada del resguardo de las patrullas del ayuntamiento, ya que lo estimaba necesario para que desempeñara de manera óptima las funciones inherentes a ese cargo.

Posteriormente, el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en acuerdo del treinta y uno de enero de este año, no accedió a la entrega de las patrullas, entre otras razones, porque esa entrega no fue ordenada en la sentencia primigenia y eso no fue materia de *litis* en el juicio ciudadano local.

Esta última determinación, según sostiene ahora el actor, resulta contradictoria ya que previamente se le reconoció el derecho a que le fuera entregado el resguardo de las patrullas, reitero, en un acuerdo de uno de los Magistrados del veintidós de noviembre de dos mil dieciocho.

Con base en el examen de estas determinaciones se propone concluir que el promovente parte de una premisa inexacta, ya que el proyecto que se somete a su distinguida consideración, sostiene que el acuerdo de un Magistrado no puede tener el alcance de imponerse ni prevalecer sobre lo ordenado en una sentencia que es dictada por la máxima autoridad del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que es el Pleno.

Por ello, la pretensión de que se ordene la entrega de las patrullas vulneraría la seguridad jurídica que se generó con el dictado de la sentencia que, al quedar firme, no puede ser modificada de forma unilateral por el Magistrado a cargo del cumplimiento de la sentencia; ello, insisto, porque ninguna parte de la sentencia primigenia del cuatro de septiembre de dos mil dieciocho se ordenó la entrega de las patrullas como una acción necesaria para el debido desempeño de las funciones del promovente, sino insisto, lo que se ordenó es que se asignara un espacio y el material necesario para el desarrollo de las funciones.

De ahí que me parece que no fue apegado a derecho que en ese momento el Magistrado ordenara en el acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil dieciocho la entrega del resguardo de las patrullas a favor del actor, ya que con ello varió los efectos y la forma en la que se tiene que dar cumplimiento a lo ordenado en la aludida sentencia del cuatro de septiembre de dos mil dieciocho.

Sin embargo, considero necesario mencionar que la determinación de no reconocer el derecho que supuestamente se generó el actor a través del acuerdo del veintidós de noviembre, no implica una negativa de acceso a la justicia, o bien, que se esté inobservando un derecho adquirido, ello porque, en concepto de su servidor, de haber estimado el actor que la sentencia del cuatro de septiembre de dos mil dieciocho no era clara respecto a sus alcances como, por ejemplo, sobre la entrega de las patrullas pudo solicitar en su momento una aclaración de la sentencia o si consideraba que algún planteamiento de los que expuso ante el tribunal responsable no fue atendido, tuvo expedito su derecho de controvertir tal determinación ante esta Sala Regional, lo que en especie no aconteció.

El segundo punto al que me quiero referir, compañeros Magistrados, es el relativo a la conclusión a la que arribó el Tribunal Electoral local de tener por cumplido lo ordenado a la presidenta municipal de Guadalupe Etla, Oaxaca, de convocar al ahora actor Felipe Jaime Martínez Jiménez, en su carácter de regidor de policía y aguas a las sesiones de Cabildo, lo anterior, porque en consideración del

suscrito, no fue correcto que se decretara el cumplimiento sobre esta temática ya que la obligación de convocar al actor a sesiones de cabildo no ha culminado, toda vez que se trata de un acto de tracto sucesivo que se actualiza de momento a momento hasta en tanto el actor desempeñe el cargo para el cual fue electo.

Esto implica que el actor debe tener expedito su derecho a inconformarse ante el Tribunal responsable en caso de que se lleven a cabo sesiones de cabildo a las cuales no sea debidamente convocado, pues esa omisión tendría como consecuencia que atendiendo a la inconformidad del promovente, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, sustanciara el incidente de incumplimiento de sentencia respectivo y en su oportunidad, dictara la resolución que en derecho corresponda, para lo cual es un obstáculo que haya declarado en este momento cumplida la sentencia; ello, insisto, atendiendo la naturaleza reparadora del derecho vulnerado, ya que de estimar lo contrario, esto es, que la sentencia ya ha sido cumplida en ese aspecto, se estaría imponiendo al actor la carga de iniciar una nueva cadena impugnativa que con la sentencia del cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, desde mi óptica, ya fue juzgada.

Es por esta razón que en el proyecto se está proponiendo modificar el acto reclamado únicamente para que el actor tenga expedito el derecho, si lo considera necesario, a inconformarse si es que la presidenta municipal no acata lo ordenado en la sentencia de cuatro de septiembre de dos mil dieciocho en el sentido de convocarlo a las sesiones de cabildo que se realicen en el futuro.

Es cuanto, compañeros Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:
Muchísimas gracias, señor Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

De no ser así le pido, Secretario General de Acuerdos, que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:
Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:
Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:
Presidente, los proyectos de resolución del juicio ciudadano 32, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 6 y 9, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 32, se resuelve:

Único. Se modifica el acuerdo plenario impugnado en términos de lo dispuesto en el considerando quinto de la presente sentencia.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral número 6, se resuelve:

Primero. Se revoca la sentencia de siete de febrero de dos mil diecinueve, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el recurso de apelación número 2 de este año.

Segundo. Con plenitud de jurisdicción, se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo número 3 del año en curso, impugnado en el recurso de apelación indicado.

Respecto al juicio de revisión constitucional electoral número 9, se resuelve:

Único. Se confirma la sentencia de doce de febrero de dos mil diecinueve, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el recurso de apelación número 3 del año en curso.

Secretario don César Garay Garduño, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Secretario de Estudio y Cuenta César Garay Garduño: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Se da cuenta al Pleno con cinco proyectos de resolución de este año. Me refiero en primer término al juicio ciudadano 30, promovido por María Josefina Gamboa Torales, en su carácter de diputada local integrante del Congreso de Veracruz en contra de la resolución del Tribunal Electoral de ese estado que desechó de plano su demanda por sobrevenir un cambio de situación jurídica.

En esencia, la pretensión del actor es que se revoque dicha resolución para que se conozca el fondo del asunto que planteó en la instancia local para lo cual hace valer dos motivos de disenso consistentes en la falta de congruencia y exhaustividad en la que incurrió el Tribunal responsable al desechar el mencionado escrito.

Al respecto, la ponencia estima que los agravios son infundados, ya que como se explica en las consideraciones expuestas en el proyecto y contrario a lo argüido por la actora, el Tribunal local no vulneró los principios mencionados, pues su resolución se encontró apegada a derecho.

Por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Doy cuenta ahora con el juicio ciudadano número 33, promovido por Antonia Díaz Jiménez y otro, quienes se ostentan como presidenta electa del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de esa entidad, mediante la cual revocó la diversa resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN que había desechado por extemporáneo el medio de impugnación partidista y, en consecuencia, ordenó que se estudiara

el fondo de las alegaciones planteadas por el actor en aquella instancia.

Se propone confirmar la resolución impugnada, al considerar que fue correcto el análisis sobre la oportunidad del medio de impugnación partidista, ya que por una parte, el escrito de impugnación se presentó oportunamente ante el Tribunal Electoral local debido a la imposibilidad de presentarlo ante la responsable; y por otra, porque la falta de remisión oportuna de dicho escrito no debe tener el carácter suficiente para coartar el derecho de acción con el que cuentan los ciudadanos, a fin de permitir el acceso a la justicia electoral.

Por estas y otras razones que se precisan en el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Doy cuenta ahora con el juicio electoral 14, promovido por diversos ciudadanos y ciudadanas integrantes del Cabildo Municipal de Tepetlapa, Oaxaca, a fin de impugnar el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral de esa entidad en el juicio electoral de los sistemas normativos internos 177 del año dos mil diecisiete, a través del cual impuso en lo individual una multa a los hoy actores de trescientas y doscientas Unidades de Medida y Actualización, respectivamente.

La pretensión de la parte actora es revocar tal acto y, en consecuencia, se dejen sin efecto las sanciones individuales que se les impuso por el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia de dicho Tribunal.

Se propone declarar infundados e inoperantes los agravios, toda vez que las multas que se controvierten fueron impuestas conforme a derecho, en razón de que no se ha cumplido con lo ordenado por el órgano jurisdiccional local en el sentido de que el ayuntamiento en cuestión entregue los recursos que corresponden a la agencia municipal de San Pedro Tulixtlahuaca.

Por ello, se propone confirmar el acto impugnado.

Doy cuenta ahora con el juicio electoral 18, promovido por el Partido Morena contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en la que declaró existente una infracción atribuida al referido partido político por la realización de actos anticipados de campaña e impuso una sanción consistente en amonestación pública.

Se propone confirmar la sentencia impugnada, ya que conforme con los criterios de la Sala Superior, el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo sí es competente para conocer en procedimiento especial sancionador de actos anticipados de campaña derivados sobre cuestiones de radio y televisión.

Asimismo, la ponencia considera que la resolución impugnada fue debidamente fundada y motivada respecto al elemento subjetivo, por considerar que reúne los elementos previstos en las jurisprudencias emitidas al efecto por este Tribunal, además de que la medida de corrección impuesta fue la más baja que prevé la ley atinente en el estado de Quintana Roo y, por tanto, no podría reducirse.

Conforme con lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Finalmente, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional 7 y su acumulado, promovidos por el Partido Acción Nacional, por una parte, así como por Alfredo Matías López y Hortencia Rosales López, ostentándose como militante y afiliados a Morena, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en los autos del juicio ciudadano 4 de ese año y sus acumulados, por la que entre otras cuestiones determinó sobreseer en el juicio promovido por los ciudadanos referidos y confirmar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante la cual se aprobó el convenio de coalición parcial "Juntos Haremos Historia por Quintana Roo", conformada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, para contender en el proceso electoral de dicha entidad federativa dos mil dieciocho-dos mil diecinueve.

En el proyecto se propone revocar el sobreseimiento decretado en el fallo controvertido respecto del juicio ciudadano local 4, pues se considera que la parte actora sí cuenta con el interés suficiente para cuestionar la resolución del instituto local primigeniamente impugnada.

Por ende, este órgano jurisdiccional estudia con plenitud de jurisdicción la demanda presentada en la instancia anterior.

A partir de su estudio se estima que los agravios ahí dispuestos son infundados porque, contrario a lo que expone, no se advierten violaciones a la normativa interna de Morena en la sesión de su Consejo Nacional de diecinueve de agosto de dos mil dieciocho, ni en lo ahí acordado.

Por ende, con plenitud de jurisdicción se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Consejo General del Instituto Electoral Quintarroense, dictada el veinticinco de enero pasado por la que se aprobó el convenio de coalición parcial referido.

Ahora bien, por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral, se considera que los agravios expuestos por el partido actor son infundados e inoperantes, en principio, porque como se detalla en el proyecto, contrario a lo que se expone, la denominación que convalidó el Tribunal local de Coalición parcial "Juntos haremos historia por Quintana Roo", no trastoca el principio de equidad en la contienda.

Aunado a que, respecto de los demás motivos de agravio, solo se basa en argumentos genéricos que no combaten las razones que motivaron el fallo controvertido y tampoco se advierte que la sentencia impugnada adolezca de una falta de exhaustividad.

Por ende, se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación el fallo emitido en el juicio ciudadano local 4 de este año y sus acumulados.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:
Muchísimas gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Secretario, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 30 y 33, de los juicios electorales 14 y 18, así como del juicio de revisión constitucional electoral 7 y su acumulado juicio ciudadano 38, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano número 30, se resuelve:

Único. Se confirma la resolución de trece de febrero del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio ciudadano 26 por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente ejecutoria.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 33, se resuelve:

Único. Se confirma la sentencia impugnada.

Respecto del juicio electoral 14, se resuelve:

Único. Se confirma el acuerdo plenario del primero de febrero del año en curso, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dentro del juicio electoral de los sistemas normativos internos 177 de dos mil diecisiete por las razones expuestas en el considerando último del presente fallo.

Por cuanto hace al juicio electoral número 18, se resuelve:

Único. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el procedimiento especial sancionador número 3 del año en curso, en la que, entre otras cuestiones, declaró existente la infracción atribuida al partido político Morena por la realización de actos anticipados de campaña.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 7 y su acumulado, se resuelve:

Primero. Se acumulan los juicios indicados.

Segundo. Se revoca el sobreseimiento del juicio ciudadano local número 4 de este año, decretado en el fallo dictado por el Tribunal



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Electoral de Quintana Roo en los autos del citado juicio ciudadano número 4 y sus acumulados.

Tercero. Con plenitud de jurisdicción, esta Sala Regional confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo número 2 de la presente anualidad por las razones expuestas en el considerando séptimo del presente fallo.

Cuarto. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el juicio ciudadano número 4 y sus acumulados.

Secretario General de Acuerdos, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con tres proyectos de resolución relativos a dos juicios ciudadanos y un juicio electoral, todos de este año.

En primer término, me refiero al juicio ciudadano 39, promovido por Laurentino Martínez Pérez y José Román Serrano Tinoco ostentándose como militantes afiliados al partido político Morena a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el juicio ciudadano número 7 del presente año, por la que determinó sobreseer el juicio promovido por los hoy actores por extemporáneo.

Al respecto, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda ante la inviabilidad de los efectos jurídicos que los promoventes pretenden conseguir, ya que no es posible la restitución o reparación de los derechos que argumentan vulnerados, a partir de que esta Sala en el juicio de revisión constitucional electoral número 7 y su acumulado, confirmó la sentencia dictada en el juicio ciudadano local 4 y acumulados, que a su vez confirmó el acto impugnado en el presente juicio.

Enseguida me refiero al juicio ciudadano 43 promovido por Eréndira Coral Zaragoza, quien se ostenta como militante de Morena, a fin de impugnar la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicho instituto político, de dar respuesta a una consulta planteada al referido partido.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda por haber quedado sin materia para resolver, lo anterior, toda vez que la omisión alegada quedó insubsistente debido a que el órgano responsable dio respuesta a la solicitud realizada.

Finalmente, se da cuenta con el juicio electoral 17, promovido por la Presidenta de la Comisión Permanente de Gobernación de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del estado de Veracruz, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del citado estado, en el juicio ciudadano 15 de dos mil dieciséis, por la que ordenó a la hoy actora cumplir los efectos señalados en dicha ejecutoria.

Al respecto, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda ante la falta de legitimación activa de la parte actora, en virtud de que fungió como autoridad responsable en el medio de impugnación que ahora combate.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:
Muchísimas gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados, si me permiten quiero intervenir en el juicio ciudadano número 39 de este año, del cual ya se dio cuenta.

El motivo de mi disenso y, desde luego, de manera muy respetuosa para el ponente en este asunto, me permito señalar que no comparto el sentido en el cual se está resolviendo, ello por una razón.

Los actores, tanto Laurentino Martínez Pérez y su colitigante, están impugnando la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo el catorce de febrero de este año, en el juicio ciudadano número 7 dos mil diecisiete, el cual fue desechado porque a consideración del Tribunal Electoral de Quintana Roo, se presentó la demanda de manera extemporánea.

¿Y esto por qué razón? Porque precisamente señalan que los actos que debieron haber cuestionado tuvieron lugar en el mes de agosto del año pasado y, en consecuencia, a la fecha en que lo estaban impugnando era totalmente extemporánea esa pretensión.

Por esa razón fue desechado el medio de impugnación de la parte actora.

Desde luego, ya viendo el análisis del proyecto, en el proyecto se está proponiendo desear el medio de impugnación a partir del hecho de que no se están surtiendo los efectos, más bien hay inviabilidad precisamente en los efectos de la presente demanda, toda vez que, como señala en el proyecto, se dice aún y alcanzando su pretensión primaria consciente en dejar sin efectos el desechamiento de su demanda en el juicio local, analizar el fondo del asunto que plantea es inviable pues esta Sala Regional no podría estudiar un acto que formó parte del análisis y eventual determinación adoptada en la sentencia dictada en los autos de los expedientes JRC 7 dos mil diecinueve y su acumulado JDC 38 de dos mil diecinueve.

Desde luego, es donde yo me permitiría disentir del proyecto porque estimo que, para empezar estos juicios de revisión constitucional 7 y su acumulado 38 los acabamos de resolver en esta misma sesión pública, en la cuenta anterior de asuntos.

Y como consecuencia de ello, en mi opinión, yo considero que los actores al no ser parte de la relación jurídica procesal que se dio en este juicio de revisión constitucional 7 y su acumulado, no se encuentran atentos a los efectos del análisis que se está analizando en esos asuntos.

Como consecuencia de ello, en mi concepto, y de manera muy respetuosa lo señalo, yo estimo que este medio de impugnación se debió haber analizado, máxime que en opinión del suscrito sí existen elementos para considerar que fue el desechamiento dictado por el Tribunal Electoral de Quintana Roo fue indebido, dado que los actores no estuvieron en posibilidad de conocer el acuerdo del Consejo Político Nacional de MORENA por el cual se autoriza ir en coalición o alianza partidaria con otros partidos políticos para los procesos electorales que se llevarán a cabo durante este año dos mil diecinueve, máxime que de las constancias que hay en el expediente, se advierte que el propio partido político MORENA admite y reconoce no haber dado difusión a este acuerdo. Y como



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

consecuencia de ello, estimo que los actores no tuvieron la oportunidad de enterarse y de conocer oportunamente este medio de impugnación.

En consecuencia de ello, desde mi punto de vista, se debió haber entrado al asunto, revocar este desechamiento y en plenitud de jurisdicción, dado que como insisto, no fue parte de la relación jurídica procesal del actor en el juicio de revisión constitucional y su acumulado, pues darle respuesta a los agravios que buscan precisamente la misma pretensión, es decir, revocar este acuerdo impugnado.

Es el motivo por el cual yo me aparto del proyecto y desde luego, en su oportunidad de ser aprobado en los términos, pues yo me permitiría formular un voto particular en ese sentido.

Es cuanto, señores Magistrados. Están a su consideración los demás asuntos.

De no ser así, ¿no sé si el resto de los asuntos existe algún comentario?

Como consecuencia de ello, entonces le pido, señor Secretario, que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En contra del juicio ciudadano número 39, del cual anuncio la formulación de un voto particular; y a favor de los proyectos restantes.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución del juicio ciudadano 43 y del juicio electoral 17, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Y respecto del juicio ciudadano 39, le informo que fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra que formula usted, Presidente, y del cual anunció la emisión de un voto particular para que sea agregado a la sentencia.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en los juicios ciudadanos 39 y 43, así como en el juicio electoral número 17, en cada uno de ellos se resuelve:

Único. Se desecha de plano la demanda del medio de impugnación promovido por la parte actora.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las quince horas con veintisiete minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 53, fracción X, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta con firmas de los Magistrados Adín Antonio de León Gálvez, quien la preside, Enrique Figueroa Ávila y Juan Manuel Sánchez Macías, ante Jesús Pablo García Utrera, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ENRIQUE FIGUEROA
ÁVILA**

**JUAN MANUEL SÁNCHEZ
MACÍAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
TERCERA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL
SALA REGIONAL XALAPA